RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA
RAD. 1100131100252021 000276 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al poder radicado el 31 de agosto de 2021 y 16 de mayo de 2022, por las abogadas LAURA FERNANDA CABEZAS CORREA y VALENTINA ROMERO RODRIGUEZ, se reconoce personería como apoderadas de los señores GERALDINE LIBETH, ARIANA NOREXA Y DARSSY GINETH RODRÍGUEZ MALAGÓN en la forma y términos solicitados.

En consecuencia, se tiene por revocado el mandato otorgado al Dr. CHRISTIAN CAMILO LEON GARZÓN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29
DE FECHA 9_06_2022

_____

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe12c1e2ca3c47488f46044dc105342f3d4e66b15ec1a6fb2a5efdbf000a74**
Documento generado en 08/06/2022 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: SILVESTRE TORRES VARGAS Y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO
RAD. 110013110025-2021-0440 00

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Procede el despacho a resolver los escritos radicados por los interesados en los siguientes términos:

1.1.- Rechazar de plano el recuro de reposición radicado el 20 de abril de 2022 por el -profesional LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA, contra la providencia de fecha 8 de abril de 2022, notificada en el estado No. 17, toda vez que el mismo no acredita el interés para actuar dentro de la presente mortuoria.

1.2.- El memorialista del escrito radicado el 25 de abril de 2022, estese a lo resuelto en este mismo auto numeral 1.1.

2.- Igualmente, procede el despacho a der trámites a los escritos radicados a través de correo electrónico de fechas 10 de marzo, 1º y 5 de abril de 2022 y en los siguientes términos:

2.1.- Por auto del 8 de abril de 2022, a solicitud de parte y en atención a la escritura pública No. 7527, se reconoció a la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, en calidad de cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero PLINDARO TORRES MORENO.

2.2.- No obstante, en escrito cursado el 10 de marzo de 2022, por el apoderado de los señores LUZ MARINA TORRES MORENO, ANA SOFIA TORRES MORENO y SILVESTRE TORRES MORENO, se solicita no dar curso a la cesión de derechos herenciales, señalando entre otras motivaciones, que con dicha cesión efectuada las obligaciones que están a cargo del señor PLINDARO TORRES MORENO no le sean oponibles a la cesionaria y esposa señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, que de aceptarse la misma, se entraría a generar un pasivo de la sucesión para los demás herederos, quienes no pueden ser deudores solidarios por un instrumento público de contenido falso, que el precio del acto de compraventa de los derechos estipulado en la mencionada Escritura Pública No. 7527, es irrisorio, en relación con un inmueble que solo catastralmente es cercano a los $800.000.000.oo y que la señalada venta de derechos herenciales, fue realizada por el señor PLINDARO TORRES MORENO el 18 de noviembre de 2021, ostentando la calidad de heredero, cuando solo le fue reconocida procesalmente hasta el 17 de enero de 2022.

2.3.- Posteriormente, el Dr. DANIEL RICARDO GOMEZ, con fecha 5 de abril de 2022 reitera su solicitud, para que no admita la solicitud de venta de derechos herenciales, allegando como documentos los siguientes:

2.3.1.- Oficio No. 0218 de fecha 7 de marzo de 2022, Remitido por el Juzgado 29 Civil del circuito de Bogotá, dirigido a la Notaria 60 del Circulo de Bogotá, en el cual se le ordena cancelar la escritura No. 435 del 2 de abril de 1998.

2.3.2.- Oficio No. 0265 de fecha 28 de marzo de 2022, remitido por el Juzgado 29 Civil del circuito de Bogotá, al Registrador de Instrumentos públicos, que ordena el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -20063814.

2.3.3.- Oficio No. 0266 de fecha 28 de marzo de 2022, remitido por el Juzgado 29 Civil del circuito de Bogotá, a la empresa de acueducto agua y alcantarillado, informando del desembargo y dejando a disposición de dicha entidad el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -20063814 por virtud de embargo de remanentes.

2.4.- Con fecha 01/04/2022, se allega de la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, oficio No. OCCES22-ND1781 de fecha 25 de marzo de 2022, en el cual se informa el decreto de embargo de los derechos que le puedan corresponder a PLIDARIO TORRES MORENO dentro de la sucesión de SILVESTRE TORRES VARGAS y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO.

Con lo anterior, procede el despacho hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas, frente al reconocimiento de la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, como cesionaria del señor PLINDARO TORRES, bajo las siguientes consideraciones:

La ley autoriza la venta o cesión de derechos herenciales, pues es un acto legal que el titular heredero transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le puedan corresponder en una sucesión a título oneroso o gratuito, pero debe tenerse presente que lo que se transfiere es la mera expectativa o posibilidad de recibir parte de la herencia.

Ahora, en el evento que, una vez realizada dicha venta o cesión lleguen acreedores a la sucesión, sobre el patrimonio o los bienes del causante, y que con los activos no se permita cubrir lo adeudado, es entonces cuando el acreedor entra a reclamar los derechos sobre la propiedad de la cual se compraron los derechos herenciales, como parte de pago por la deuda, en tales circunstancias el cesionario no puede entrar a reclamar a los demás herederos que no entraron en el negocio, teniendo entonces que adjudicarle solo la parte que le corresponda una vez cubiertos los pagos a los acreedores de la sucesión.

De otra parte, como se sabe, el inmueble con medida cautelar de embargo, queda por fuera del comercio y, consecuentemente, se constituye en objeto ilícito cualquier negociación a título de venta que sobre aquel recaiga, salvo, que exista la autorización legal o del acreedor, por lo que si se adquiere un bien en tales condiciones, no se tendrá en el comercio mientras no esté registrado en el folio de matrícula inmobiliaria el oficio de desembargo emitido por el juez, lo cual impediría suscribir el contrato de compraventa.

Ahora, si bien el artículo 1521 numeral 3º del Código Civil, establece que … “hay objeto ilícito en la enajenación:” … “3°) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”, también lo es, que el objeto ilícito no se predica de la venta de bienes embargados, sino de la enajenación que se produzca, es decir, hacer tradición o trasladar de un titular a otro, el dominio o cualquier otro derecho real, es por ello, que el solo otorgamiento de la escritura de venta sobre una universalidad, no cambia de dueño los bienes que la componen.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que el heredero puede disponer de sus derechos herenciales, y que el cesionario puede adquirir derechos que no han sido adjudicados al cedente, también se debe tener en cuenta que la disposición de dichos derechos herenciales no trasgredan los derechos de los demás herederos o del patrimonio mismo dejado por el causante.

Para el presente caso, se allegó con fecha 1º de abril de 2022, copia del oficio remitido por la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, oficio No. OCCES22-ND1781 de fecha 25 de marzo de 2022, en el cual se informa el decreto de embargo de los derechos que le puedan corresponder a PLIDARIO TORRES MORENO dentro de la sucesión de SILVESTRE TORRES VARGAS y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO.

Y este despacho, a través de providencia del 8 de abril de 2022, reconoció a la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, en calidad de cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al heredero PLINDARO TORRES MORENO.

Por lo anterior y dado que la comunicación que informó a este despacho el embargo de los derechos que le puedan corresponder al heredero PLINDARO TRORRES MORENO, dentro del ejecutivo singular No. 2010-272 - Juzgado de origen 39 Civil del Circuito- en el que ostenta la calidad de demandado, ocurrió previo a la providencia que admitió la venta de derechos herenciales contenidos en la escritura pública No. 7527 de PLINDARO TRORRES MORENO a la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, este despacho DISPONE:

1.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de los derechos que le correspondan a PLINDARO TORRES MORENO, como legitimario de los causantes SILVESTRE TORRES VARGAS y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO, en razón a la orden impartida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D. C., comunicado mediante oficio No. OCCES22-ND1781 de fecha 25 de marzo de este mismo año.

2.- Dejar sin valor ni efecto el auto de data 8 de abril de 2022, y en consecuencia denegar el reconocimiento de la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, como cesionaria del heredero PLINDARO TORRES MORENO, toda vez que existe medida cautelar de embargo sobre los derechos que le puedan corresponder al heredero PLINDARO TORRES MORENO, la cual se perfeccionó a través de auto del 17 de marzo de 2022, según la comunicación remitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias el 1º de abril del año que avanza.

3.- En lo que tiene que ver con el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de los herederos reconocidos LUZ MARINA TORRES MORENO, ANA SOFIA TORRES MORENO y SILVESTRE TORRES MORENO, en contra de la providencia de fecha 8 de abril de 2022, se deberá estará a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29
DE FECHA 9_06_2022

_____

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e03979be50ab94997c0f20a61ffefd2ff56ae17e91eea4123eac02865549db**

Documento generado en 08/06/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 184-21RUG 427-21
ACCIONANTE: John Alexander Caicedo Salguero
ACCIONADO: Marisol Edith Martínez Ruiz
RAD. 110013110025-**2021-00622**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la decisión calendada 6 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico de 10 de mayo de 2021, proveniente de la Defensora de Familia de Centro Zonal Usaquén del ICBF, se recibe solicitud de protección en favor de la NNA A E C M, hija de John Alexander Caicedo Salguero y Marisol Edith Martínez Ruiz, en tanto en valoración psicológica la niña hizo referencia a presuntos actos de maltrato por parte de su progenitora.

El 19 de mayo de 2021, la comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar en favor de la NNA AECM y en contra de su progenitora Marisol Edith Martínez Ruiz, ordenó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia.

En diligencia de 17 de junio de 2021 (fl. 50-53), el señor John Alexander Caicedo Salguero, indicó que concuerda con la valoración psicológica de la niña llevada a cabo en el ICBF, porque la progenitora de la pequeña la agrede físicamente, causándole efectos psicológicos y comportamentales, ya que la pequeña respondía de forma agresiva ante la frustración, justificando su actuar en que se acuerda de los malos tratos que le propina la progenitora, relató otros hechos, en los que en su sentir la accionada ha maltratado a la hija en común y advirtió que está a cargo económicamente de la NNA.

En sus descargos, la señora Marisol Edith Martínez Ruiz, manifestó no agredir físicamente a su hija, que nunca la ha golpeado ni con la mano ni con otro objeto, dijo ser una madre exigente y por ello le llama la atención, que cuando debe castigarla, habla con ella, le habla entre dientes, o alza el tono de la voz, pero nunca con castigo físico.

En audiencia de 26 de julio de 2021, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y finalmente, en diligencia de 6 de septiembre de 2021, se impone medida de protección en favor de la pequeña AECM y en contra de su progenitora, la señora Marisol Edith Martínez Ruiz.

El recurso de apelación.

La accionada cuestionó la decisión, pues *"si bien es cierto como madre me he equivocado, también es cierto que la forma de corregir a mi hija no ha sido desmedida, así mismo este fallo sugiere que soy una persona que constantemente castigo a mi hija, lo cual no es cierto, como quiera que también considero que mí hija fue manipulada para la entrevista de la psicóloga así como los demás actos que fueron presentados como prueba, donde se puede demostrar la mala fe del accionante, adicionalmente en dichas pruebas establece de manera concreta los supuestos actos violentos, en calidad ni en cantidad y se está tomando un acto de violencia el simple hecho de una corrección que no ha implicado violencia."*

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996[1], en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas. El canon 5° de la Ley 294 de 1996, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima maltrato físico y/o psicológico.

Visto lo anterior, los deberes de guardarse respeto y no atacarse, son reconocidos paralelamente a todos los integrantes de la familia "…d*e ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala:* ***Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*** *(…)"*[2].

La violencia intrafamiliar se puede presentar de diferentes formas, "*cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte"*[3], mediante maltrato psicológico, siendo este *"una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada"* que *"…tiene fuertes implicaciones individuales y sociales"*, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de *"humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"*[4].

En sentencia T-293 de 1994, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional indicó *"Los padres pueden, evidentemente, aplicar sanciones a sus hijos como medida correctiva, pero dicha facultad paterna no puede lesionar la integridad física*

---

[1] modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.
[2] C- 652 de 1997.
[3] Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351
[4] Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

y moral del menor bajo su potestad. Lo anterior se funda en la razón de ser pedagógica del castigo paterno, pues entre la lesión corporal o moral y la acción correctiva existe la diferencia de que la lesión es un daño, mientras que la corrección es un bien, por cuanto encauza al hijo hacia la perfección de su conducta. // Los derechos fundamentales del hijo menor, determinan que los padres no deban emplear castigos lesivos de la dignidad personal de éste.".

Las presentes diligencias se adelantaron a partir de la remisión que hiciera la Defensora de Familia del centro zonal Usaquén del ICBF, de la valoración psicológica realizada a la NNA AECM, en donde la pequeña manifestó *"afectación emocional asociada a dificultades para el manejo del enojo, relación conflictiva entre sus progenitores y sentimientos encontrados hacia su progenitora. También se recomienda dar continuidad al proceso psicoterapéutico iniciado en Compensar EPS, por el presunto maltrato físico y emocional ejercido por parte de su progenitora, realizar entrenamiento a la familia (…)"*.

En su inconformidad la accionada refiere que su forma de corrección no ha sido desmedida, que no castiga constantemente a su hija, como lo sugiere el fallo impugnado, adicionalmente, considera su hija fue totalmente manipulada por el progenitor en contra de ella.

Para el caso, es importante tener en cuenta lo plasmado en el informe de valoración psicológica de verificación de derechos practicado el 6 de mayo de 2021 a AECM, en donde la pequeña indica *"ella si me pega y me regaña, me pega con la mano en la cola y un día me pegó acá (la niña señala su hombro derecho), cuando yo no hago algo ella me regaña, me saca los dientes como un perro, cuando por ejemplo, no hago las tareas, cuando le contesto mal, cuando no le hago caso"* (pág. 10 archivo PDF 001.

También, ha de resaltarse el informe de entrevista psicológica realizada a AECM el 22 de junio de 2021, ya que en el acápite *"resultados y/o discusión"* se indicó *"según lo manifestado en entrevista por la niña Antonia Emilia Caicedo Martínez, se puede inferir que ha sido víctima de violencia física por parte de su progenitora, señora Marisol Edith Martínez Ruiz. (…)"* de las *"Recomendaciones"* se cita: *"remitir a los señores Marisol Edith Martínez Ruiz y John Alexander Caicedo Salguero, a un proceso de apoyo terapéutico en el que se trabaja en el fortalecimiento de autoestima y autoconcepto, control de la ira y comunicación asertiva y pautas de crianza positiva, (…)"* ver fl 73-74.

Respecto las valoraciones psicológicas, fueron realizadas por profesionales en el área de la psicología, quienes explicaron la metodología aplicada en la entrevista a la menor, sin que se hubiese dejado constancia o evidencia alguna de una posible interferencia parental en lo dicho por la niña, pues se observa de los informes, la pequeña fue espontanea en sus dichos, lo que descarta el alegato de la accionada de una posible manipulación de la niña por parte de su papá.

De otro lado, en los descargos presentados en Comisaria de Familia, la señora Marisol Edith Martínez Ruiz informó *"se trato de un tema, de un incidente en el cual la niña iba para el colegio y la ruta ya nos estaba espetando, por lo cual le pedí Antonia que se apurara, ya estaba bañada y le subí el desayuno a la cama, para proceder a peinarla, Antonia no quería ni desayunar, ni permitir que yo la peinara, por lo cual cuando la estaba peinando y le insistí más de cinco veces que se quedara*

quieta, pues necesitaba peinarla con urgencia, pero ella no quiso colaborar, tal vez tenía sueño, así que le tome la cabeza firmemente del cabello para poderle coger este, y aun así no quería colaborar, por lo que le hice con el puño de la mano un toque en el hombro insistiendo que se quedara quieta, algo como un coscorrón. (…) con respecto al 3 de mayo de 2021, yo si le dije a mi hija que me la incomunicando y que pensaba que la había secuestrado, porque dentro de mi convicción interna y basada en los hechos y actuaciones por John Caicedo a veces así pareciera, (…)".

Así las cosas, aunque para la accionada su forma de corrección no es *"desmedida",* lo cierto es que para la pequeña AECM, la forma en que su mamá la corrige no ha sido la más adecuada, habiéndolo manifestado así en las dos valoraciones psicológicas realizadas, generando en ella sentimientos encontrados, pues aunque la quiere y la ama, teme por los métodos de corrección de su madre, tanto así que en la entrevista del 22 de junio de 2021 ante la pregunta de que le gustaría que cambiara su mamá, informó *"que no me gritara ni me pegara",* lo que a todas luces le permite concluir a este despacho, tal y como lo hizo la Comisaria de Familia, que la pequeña si ha sido victima de violencia por parte de su progenitora.

En efecto, ese deber de prestar orientación, cuidado y acompañamiento en la crianza y desarrollo de los hijos, no puede exteriorizarse de tal forma que se lesione física o emocionalmente a la descendencia; si se tiene el deber de sancionar a los hijos como medida correctiva, empero ello no implica que se puedan generar daños con esa sanción, pues si lo que se busca es perfeccionar y encauzar la conducta del hijo, para ello existen diferentes métodos, que no necesariamente conllevan a un perjuicio en la integridad del NNA, de allí que es atinada la orden del tratamiento reeducativo terapéutico para al accionada con el fin de que adquiera herramientas para manejar los niveles de comunicación, la resolución de conflictos, pautas adecuadas de crianza, entre otros.

En ese orden y, como la menor AECM, en las entrevistas psicológicas practicadas, claramente hace referencia a actos violentos efectuados por su progenitora, los mismos que su mamá refiere son una forma de corrección no desmedida, puede concluir este Despacho que la progenitora de la menor ha utilizado prácticas inadecuadas de corrección para con su hija. No desconoce este despacho que la relación materno filial es buena, que la pequeña en sus entrevistas manifestó querer a su mamá, quien la abraza y la consiente, le ayuda en sus tareas, lo que se corrobora con la información aportada por la accionada, quien en escrito presentado a folio 76 y ss., informa que su pequeña se encuentra viviendo con ella, por lo que solo se deben mejorar las pautas de crianza en lo que atañe a la responsabilidad parental de orientación y guía de la menor, tal y como se ordenó por la Comisaria cognoscente.

Dicho lo anterior, se confirmará la decisión cuestionada, en tanto este Juzgador rechaza tajantemente todo acto de violencia física, verbal y/o psicológica, y más aun tratándose de niños quienes por su escasa edad, deben ser acompañados en su desarrollo y formación, siendo los progenitores quienes precisamente están llamados en primer lugar a velar por la protección de su progenie, estar atentos y vigilantes ante cualquier hecho o acto que vaya en contra de la integridad de los mismos, no obstante, en este caso, ha sido la madre quien en este caso ha ejercido actos de maltrato.

Corolario de lo anterior, se avalará la decisión de la Comisaría de Familia, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de nuevos eventos que generen violencia, advirtiéndose que dicha Comisaria, en el marco de su competencia, es la llamada a realizar los seguimientos a que haya lugar, y, de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias que dieron origen a esta medida, puede modificar y/o adicionar las medidas existentes (parágrafo 3°, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, se podrá pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y el levantamiento de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de 6 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 029 DE 9 DE JUNIO DE 2022**.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cc8cd85246a32cb801b429b7907f7e325409c4623f2cc1a66c7db53d9527b0**
Documento generado en 08/06/2022 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante :	CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO PUESTES
Demandado:	ESNEIDER GAONA ALVAREZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00633** 00

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se ordena a la secretaría efectuar el fraccionamiento de los títulos que se encuentran a disposición del presente proceso y se haga entrega de las sumas correspondientes a cuotas alimentarias pactadas en el acta que sirvió de base al presente ejecutivo, es decir de TRESCIENTOS MIL PESOS por cada título.

Igualmente, se ordena oficiar al pagador del ejecutado, para que en lo sucesivo proceda a efectuar las consignaciones de la siguiente forma: Una por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), teniendo en cuenta el item 06 correspondiente a alimentos y el restante teniendo en cuenta el item 1 correspondiente a embargos.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 29 de fecha 09 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a475c3ad79bbcd602acf52af6a2a81ac7eef4cfa41d0d68af36c0484fd9232**

Documento generado en 08/06/2022 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 403-20 RUG 1111-20
ACCIONANTE: Martha Rosa Herrera Lozano
ACCIONADO: Óscar Mauricio Cortés Bermúdez
RAD. 110013110025-**2021-00640**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Óscar Mauricio Cortés Bermúdez contra la resolución de fecha 13 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria Primera de Familia – Usaquén II de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2020, la señora Martha Rosa Herrera Lozano solicitó medida de protección a su favor y de sus hijos LCH y MCH, informando que el 14de noviembre 2020 el señor Óscar Mauricio Cortés Bermúdez llegó bebido a su hogar, a ella la agredió tanto verbal como físicamente mientras que a los niños los maltrató físicamente.

La Comisaria Primera de Familia – Usaquén II de esta ciudad, admitió y avocó conocimiento de la medida de protección presentada por Martha Rosa Herrera Lozano, ordenó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia (fl. 8).

El 16 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia en donde la accionante se ratificó en la solicitud de protección y el accionado Óscar Mauricio Cortés Bermúdez presentó sus descargos, a continuación, se decretaron como pruebas: el instrumento de identificación preliminar de riesgo, denuncia penal con noticia criminal, dos informes periciales de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Usb con videos, fotografías y capturas de pantalla, declaraciones extrajuicio de Claudia Agustina Bermúdez Alvarado, Edgar Armando Cortés Uribe, Miguel Ángel Leal Durán y Héctor Alfonso Ballesteros Castellanos, certificado de convivencia expedido por el representante legal del Condominio Residencia Cedro Real P.H. (fl. 48 y s.s.).

Finalmente, en audiencia de 13 de septiembre de 2020, se impuso medida de protección a favor de la señora Martha Rosa Herrera Lozano y sus hijos LCH y MCH y en contra de Óscar Mauricio Cortés Bermúdez (ver fl. 110 y s.s.).

El recurso de apelación.

El accionado señor Óscar Mauricio Cortés Bermúdez presentó recurso de reposición sustentado en que *se valoraron únicamente las pruebas en favor de la accionada, dejando de lado las demás pruebas obrantes en el expediente",* tales como los informes periciales de Medicina Legal, respecto los menores LCH y MCH, de los que se extrae que no hubo maltrato físico en la integridad de los pequeños, aunado a lo anterior, tampoco obra informe pericial respecto la señora Martha Rosa Herrera Lozano. Adicionalmente, tampoco se valoró la declaración extra juicio del señor Héctor Alfonso Ballesteros, guarda de seguridad del Conjunto residencial donde habitaban las partes, quien prestaba el servicio el día de los hechos denunciados y quien advirtió que ni la accionante ni los niños tenían signos de maltrato, se desconoció además certificación expedida por representante legal del Condominio Residencial Cedro Real PH, que da cuenta del excelente comportamiento del señor Óscar Mauricio Cortés. Indica que, aunque se reproducen varios videos allegados por la accionante, lo cierto es que hacen parte de un solo video fraccionado en varios más, además de que fueron editados y manipulados de tal forma que parezcan grabados en una fecha en la que la accionante y el accionado, ya no vivían juntos.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996[1], en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas. El canon 5° de la Ley 294 de 1996, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima maltrato físico y/o psicológico.

Visto lo anterior, los deberes de guardarse respeto y no atacarse, son reconocidos paralelamente a todos los integrantes de la familia "…d*e ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala:* ***Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*** *(…)"*[2].

La violencia intrafamiliar se puede presentar de diferentes formas, "*cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte"*[3]*,* mediante maltrato psicológico, siendo este *"una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada"* que *"…tiene fuertes implicaciones individuales y sociales"*, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de *"humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"*[4].

Revisados los argumentos de la parte accionada, básicamente se cuestiona la falta de valoración probatoria de elementos suasorios aportados por el accionado, frente a este aspecto, observa este despacho que, aunque es escasa la motivación en ese aspecto, ello no es óbice para que se confirme la medida de protección, en tanto no tienen la facultad de derruir los restantes elementos de juicio recaudados.

Aunque no obre informe pericial de clínica forense del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la accionante y los allegados correspondientes a los niños LCH y MCH, tengan como conclusión que *"no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal",* ello de ninguna forma puede significar que no se generó maltrato en su hogar, el 14 de noviembre de 2020, en tanto como se esbozó en precedencia, la violencia intrafamiliar no es solamente aquella física, que deja evidencias notables en la persona, sino que puede ser verbal y psicológica, que es la que se evidencia fue generada en este evento, pues la señora Martha Rosa Herrera Lozano así lo evidencia en diligencia que ratifica la solicitud de protección, cuando dice que su hijo MCH recuerda espontáneamente dicho conflicto; refuerza lo anterior, que el menor MCH, indicara ante Medicina Legal el 16 de noviembre de 2020, que *"mi papá me pegó con la mano y me empujó"* (fl. 13), lo que genera certeza de que el pequeño también fue agredido el día del incidente.

De otro lado, en las declaraciones juramentadas presentadas por el accionado y correspondientes a los señores Claudia Agustina Bermúdez Alvarado, Edgar Armando Cortés Uribe y Miguel Ángel Leal Durán, además de que no fueron ratificados, hacen apreciaciones subjetivas y emocionales sobre la señora Martha Rosa Herrera Lozano y

---

[1] modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.
[2] C- 652 de 1997.
[3] Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351
[4] Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

la forma en que esta llevaba su hogar y se comportaba al interior de la familia, de allí que, además de no ser imparciales, su dicho no contribuye a desvirtuar la situación denunciada y correspondiente a los eventos acaecidos al interior de la familia el 14 de noviembre de 2020 y, aunque el también declarante Héctor Alfonso Ballesteros Castellanos indica que *" (…)la señora manifestaba que su esposo había llegado borracho y había golpeado a su hija de dos años y a su hijo de cuatro años e inclusive a ella también, al momento me doy cuenta que los niños no presentan ningún maltrato físico como de igual manera no se encontraban llorando, ella tampoco presenta rasgos de sangre o muestras de haber sido golpeada por su esposo que si se encontraba un poco alcoholizado (…)",* lo cierto es que de allí se extrae que, para el 14 de noviembre de 2020, otro guarda de seguridad es quien da cuenta de haber sido informado por residentes de una discusión familiar suscitada en el apartamento de las partes, por ello es que el declarante acude al apartamento de las partes, el hecho de que al momento de presentarse la señora Martha Rosa y los niños LCH y MCH no estuviesen llorando o mostrado signos de maltrato ello no implica que no se hubiesen presentado en medio del altercado, más aun cuando coincide con la accionante en advertir el estado de alicoramiento en que se encontraba el señor Óscar Mauricio Cortés Bermúdez, este último quien en sus descargos admitió haber tomado bebidas embriagantes.

Respecto la certificación de convivencia que fuera expedida por el representante legal del Condominio Residencia Cedro Real P.H., no contribuye a desvirtuar los hechos puestos en conocimiento pues precisamente los actos de agresión aquí denunciados se dan al interior de la familia, sin desconocer este despacho el buen comportamiento convivencial que pudiese haber presentado el accionado en el Conjunto donde residía.

Ahora bien, la critica enfilada en contra de los videos presentados por la accionante, tampoco ha de ser acogida pues desde el momento en que fueron aportados por la accionante, la misma manifestó que con ellos pretendía probar que los malos tratos han sido reiterativos, sin especificar la fecha en que fueron tomados, por lo que indistintamente de la fecha en que figura su creación, lo cierto es que en ellos el accionado lanza improperios en contra de la accionante, mientras que, en los otros videos la Comisaria de Familia deja evidencia de que el accionado predispone al niño MCH a violencia psicológica, haciéndolo parte en el conflicto (fl. 111 y vto), lo que le permite a este despacho corroborar la imperiosa necesidad de confirmar la medida de protección, ya que no solo la señora Martha Rosa sino que también sus hijos LCH y MCH, fueron expuestos a situaciones de violencia por parte del señor Óscar Mauricio Cortés Bermúdez.

Corolario de lo anterior, la actuación desplegada por el señor Óscar Mauricio Cortés Bermúdez, va en contravía de los objetivos de proscribir toda forma de violencia intrafamiliar, pues dentro de la amplia gama de actos de violencia, no solo resultan trascendentes a la hora de imponer medida de protección, los actos de violencia que generen secuelas físicas, sino toda aquella conducta encaminada a producir una connotación negativa, generando sufrimiento psicológico o desvalorización.

En ese orden, se advierte la necesidad de confirmar la medida de protección impuesta por la Comisaria de Familia, ya que con la misma se pretende no solo restablecer el sosiego al interior de la familia, sino prevenir el acontecimiento de nuevos hechos de violencia, ahora bien, como bien lo observa la Comisaria de instancia, se exhorta a los señores Martha Rosa Herrera Lozano y Óscar Mauricio Cortés Bermúdez, para que en lo sucesivo se abstengan de involucrar a los pequeños en medio de las divergencias que se susciten entre ellos, en razón al impacto emocional que les puede generar presenciar dichos acontecimientos, ya que su deber evitar involucrarlos en sus conflictos y protegerlos contra todo comportamiento que afecte su parte física y psicológica.

Adicionalmente, vista la dinámica familiar entre las partes en esta acción, dado que según informa el accionado no ha podido tener comunicación con sus menores hijos (archivo PDF 008), se insta a la señora Martha Rosa Herrera Lozano, para que por su intermedio se restablezca el contacto paterno filial del aquí accionado con los menores LCH y MCH, llamamiento este que no riñe con el objeto de la medida de protección, más aun cuando

las visitas no fueron suspendidas ni prohibidas y, por el contrario se ordenaron supervisadas hasta que se acredite la realización del tratamiento terapéutico ordenado.

En ese orden, se confirmará la decisión fustigada, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de eventos que generen violencia, por lo que, al existir claridad respecto de los hechos inicialmente denunciados, las accionadas deben soportar la sanción que les fue impuesta en la resolución apelada, en consecuencia, la decisión apelada será confirmada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha 13 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria Primera de Familia – Usaquén II de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 29 DE 9 DE JUNIO DE 2022.**

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab8e6635ab506778f7a6a7b411ab4f742a395432d4cec9c658b014367e6b5b**
Documento generado en 08/06/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LIDIA MARITZA ROJAS PEDRAZA.
DEMANDADO: RAMIRO RODRIGUEZ RAMOS
RAD. 110013110025-2021 00690 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dando trámite a la solicitud radicada el 09/05/2022, y para efectos de tener por notificado al demandado, la parte actora proceda allegar constancia del envío de la demanda, sus anexos y auto que libra mandamiento de pago (admisorio), lo anterior conforme al art. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

_____
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3ee33d4b3f1f06a0ce7d458258b4ffc8982057235821de7a9f8d393f0c0cfc**
Documento generado en 08/06/2022 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 080-12 RUG 2114-12
ACCIONANTE: Martha Yaneth Rodríguez Posada
ACCIONADO: Walter Roncancio Torres
RAD. 110013110025-**2021-00765**

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 20 de agosto de 2012, la Comisaria Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, conminó al señor Walter Roncancio Torres, para que: *"cese cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica o mediante ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, amenazas, escándalos u ofensas en contra de la señora Martha Yaneth Rodríguez Posada."*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.

2. Ante la solicitud elevada el 10 de marzo de 2017, se tramita incidente de incumplimiento a la medida de protección, mismo que es declarado no probado con providencia de 11 de abril de 2017.

3. El 16 de septiembre de 2021, la señora Martha Yaneth Rodríguez Posada, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del accionado, informando*"(…) el último hecho fue el 22 de agosto de 2021, debido a que estoy en proceso de separación, yo salí a realizar unas diligencias, él llegó del trabajo, no me encontró, se molestó, se portó agresivo con mi hija, se desesperó y cuando llegué él me miró mal y empezó a decir groserías, perra hijjueputa, malparida, en voz baja y se fue al cuarto, tiro un plato el día 16 de septiembre de 2021 le pregunté unos temas laborales y él se descontroló, me decía que lo tenía desesperado y no lo dejaba trabajar y rompió las gafas y el computador".* En la misma fecha fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite.

3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 28 de septiembre de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Walter Roncancio Torres, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996[1] que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por la beneficiaria de la medida, consistentes en que al regresar a su lugar de residencia el señor Walter Roncancio Torres ya estaba allí, la insultó con palabras soeces, adicionalmente, informa que el señor la acosa, la intimida, que se siente persigida por su esposo..

En descargos, el señor Walter Roncancio Torres, frente a los hechos dijo *"son ciertos y yo no voy a recordar todo lo que ella me hizo durante los 25 años, yo lo que pido delante del despacho y con el respeto que mi esposa merece, pido perdón a ela y a mis hijos, porque fue una mujer de casa, buena esposa, trabajadora y ella me ayuda en la empresa, quiero ser claro que el maltrato ha sido mutuo, ella me ve y sabe cual es mi lado ddébil, me dice que me ante gonorrea, atrévase, la agresión es mutua, eso si la mayor parte ha sido mía ".*

El aquí incidentado admitió haber agredido verbalmente a la señora Martha Yaneth Rodríguez Posada, que la insultó y rimpió objetos de la vivienda que comparten, incumpliendo con ello las medidas de protección otorgadas a la ahora incidentante.

Visto lo dicho por el accionado Walter Roncancio Torres, se tiene que ha incurrido en nuevos actos de violencia intrafamiliar contra su esposa, desacatando e incumpliendo las órdenes de protección emitidas por la Comisaría de Familia, no cesó sus agresiones, a tal punto que la accionante indicó ya iniciaron el proceso de separación, conductas estas con las que no se deja asomo de duda acerca del incumplimiento de la medida de protección.

De conformidad con la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte"*[2].

Confluye con lo anterior, el Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal, en cuyas observaciones se plasma que de los 12 indicadores de riesgo la accionante respondió afirmativamente a 7 de ellos, teniendo como factores de riesgo las dificultades comunicacionales, el déficit en habilidades sociales y resolución de conflicto.

Dado lo anterior, se insta nuevamente a las partes, para que den cumplimiento al proceso terapéutico de terapia de pareja ordenado en el numeral tercero de la providencia de 20 de abril de 20123, ya que ninguna de las dos partes dio cuenta de su cumplimiento y, la adherencia a dicho tratamiento es fundamental para la mejoría en la comunicación de la expareja, quienes deben propender por mantener una relación armónica, aun después de su separación, pues además de tener hijos en común, según informan comparten también el aspecto laboral y por ello lo mejor es tener herramientas que les permitan una adecuada comunicación.

---

[1] modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.
[2] Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 28 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaria Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Walter Roncancio Torres, con sanción consistente en multa de dos (2) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de cualquier tipo de violencia[3].

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 28 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 029 DE 9 DE JUNIO DE 2022**.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] Artículo 3º Convención de Belém do Pará.

Código de verificación: **4c1a62bb69536b0d756baa851aa352bbd32bfa2b77e387166da0c4426cd72431**

Documento generado en 08/06/2022 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: YASNEDY ORTEGA SERRANO
DEMANDADO: CIPRIANO GOMEZ LEON
RAD. 110013110025-2022-00066 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención al informe de la secretaria se dispone:

1.1.- Téngase en cuenta que el nombre del demandado corresponde a CIPRIANO GOMEZ LEON y no como se indicó en el numeral 1.1 del auto de fecha 11 de mayo de 2022.

2.- Una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, se resolverá lo correspondiente a la reforma de la demanda.

3. Por la secretaria verifíquese el acceso al link que contienen el listado de documentos relacionados en el correo electrónico de fecha 31/05/2022 10:36

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

_____
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e948eca0828e1af139bc19b576a09e0deae79fdaf3bece53bd320f3db5e57106**
Documento generado en 08/06/2022 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADOPCIO
NNNA JUAN SEBASTIAN
ADOPTANTES: LUIS GUILLERMO ORTIZ PEÑA y DONNA GIOVANNA BARRETO HERNÁNDEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2022-00108-00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Determina el artículo 286 del Código G. del P, sobre la Corrección de errores aritméticos y otros: "Toda providencia en que se haya incurrido en un error aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".

Así las cosas, con base en la facultad consagrada en el citado artículo procede el Despacho a corregir el error mecanográfico que incurrió al momento de proferir la sentencia del pasado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo que se dispone:

1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el menor de edad JUAN SEBASTIAN OSORIO GUTIÉRREZ, nació en la ciudad de Manizales el día 30 de noviembre de 2019 y no como se indicó, por lo que el numeral Primero de la sentencia quedará de la siguiente manera:

"**PRIMERO**: DECRETAR la adopción del menor de edad JUAN SEBASTIAN OSORIO GUTIÉRREZ, nacido en la ciudad de Manizales el día 30 de noviembre del año 2019, en favor de los señores LUIS GUILLERMO ORTIZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadana No. 80.161.605 de Bogotá D.C y la señora DONNA GIOVANNA BARRETO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.705.865, ambos de nacionalidad colombiana".

2.- La presente providencia hace parte integral de la sentencia.

3.- Por la secretaría, notifíquese el presente auto como lo ordena el art. 286 del Código G. del P.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29
DE FECHA 9_06_2022

_____
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6befffec37ceb67fa7a2225858a6a22f6b2008c30cfb5f0dbe42fc744ccad0**
Documento generado en 08/06/2022 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CANCELACION VIVIENDA FAMILIAR.
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS
DEMANDADO: MARIA AURORA MARTINEZ DE MORENO
RAD. 110013110025 2022 00132 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita y dado que se incurrió en un error mecanográfico se dispone:

Reconoce personería al abogado WILLIAM R. CASTRO AMORTEGUI, como apoderado del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS, en la forma y términos del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

_____
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d276b26cd1823d98ebe473c4020c2a13dc82f72dc58aae3f36efd7c1f1771c**
Documento generado en 08/06/2022 11:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	REDUCCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	JOHN CESAR ROSAS CARDENAS
Demandado:	DIANA MILENA CHAVARRO BOHORQUEZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2022 00133** 00

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de JOHN CESAR ROSAS CARDENAS, DIANA MILENA CHAVARRO BOHORQUEZ y AIDELINE LOPEZ LOPEZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante.

TESTIMONIAL: se decreta el testimonio de LUZ MARINA HERRERA SUÁREZ, LUZ MARINA CHAVARRO BOHÓRQUEZ, AMANDA RIVEROS BOHÓRQUEZ, SERAFÍN CHAVARRO y PAOLA ROSAS CARDENAS,

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 29 de fecha 09 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889894f40a54b40d83718f7cff34b014a34300220f946e5b6c1df101dce336aa**

Documento generado en 08/06/2022 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Sup

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	REDUCCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	JOHN CESAR ROSAS CARDENAS
Demandado:	DIANA MILENA CHAVARRO BOHORQUEZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2022 00133** 00

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase por notificada la parte demandada, se reconoce al Dr. URIEL SANDOVAL RUEDA, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las **02:30 P.M** del día **7** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará de forma virtual.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 29 de fecha 09 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998d2d41af05caeb80b9525b93a2da2b722cb6ec0c8c68fb91922fb001ac830**

Documento generado en 08/06/2022 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: CAROL ENRIQUE BOCKELMANN CAMPO
DEMANDADA: CAROLA MARIA GORDILLO VERA
RAD. 110013110025 2022 00154 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 373 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: No solicitaron

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

_____
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38772e86a3ed23ca838cad015d8c6ef7c516b3b185c3dab63f2387aac793afb**

Documento generado en 08/06/2022 11:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: CAROL ENRIQUE BOCKELMANN CAMPO
DEMANDADA: CAROLA MARIA GORDILLO VERA
RAD. 110013110025 2022 00154 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Agréguese al expediente las diligencias de notificación a la parte demandada en los términos del D. 806 de 2020 en el cual la empresa de mensajera certifica "EL ENVIO SI FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA DEL CORREO DEL DESTINATARIO EL DIA 26 DE ABRIL DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE".

2.- Téngase en cuenta que la parte demandada dejó vencer el término de traslado en silencio.

3.- **SEÑALAR** el día **CUATRO** del mes de **OCTUBRE** del año **2022** a la hora de las **02:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 373 ibídem.

4.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

5.- **PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56e16397bd6725a530a2d3bb526574de63d59937639d575c07d04b9edf10bc7**

Documento generado en 08/06/2022 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: MARIBEL JIMENEZ LUNA
ACCIONADO: NELSON GONZÁLEZ LIÉVANO
RAD. 110013110025-**2022-00179**

En decisión de 24 de febrero de 2022, la Comisaria Octava de Familia Kennedy III de esta ciudad, ordenó la remisión del expediente de la referencia al Juez de Familia (reparto) de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto la decisión de declarar probado el segundo incumplimiento a la medida de protección.

Pues bien, revisado el plenario, se observa que, el **Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad**, conoció previamente de este asunto por reparto (ver pág. 173 archivo PDF 001), radicado de ese despacho 2021-00550, por lo que será esa autoridad la competente para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **se dispone:**

Primero: No avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo: Remitir el presente asunto al **Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad**, para lo de su competencia.

Tercero: Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 29 DE FECHA 9 DEJUNIO DE 2022**.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd3b09e6bde74d7a890512249e84a48995d8dfb30bfc78d116022b5707a1822**
Documento generado en 08/06/2022 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: DANIEL GUSTAVO FRANCO CORTES Y ANA BEATRIZ GUERRERO
RAD. 110013110025 2022 0018200

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

_____

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b9b18c6bf0fde47f68b3c515cd459200596a1ab67cb269d900c88d41aed852**
Documento generado en 08/06/2022 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE MUTIS ACOSTA
DEMANDADO: HERD. DE ESPERANZA ELVIRA JIMENEZ JIMENEZ
RAD. 110013110025 2022 00184 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

_____

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbff2e66ae48b49ae85406dee1bbab9be006a4974356a1d553b9e269937cdee**
Documento generado en 08/06/2022 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
PETICIONARIO: MISAEL ENRIQUE MONTAÑO NIETO
TITULAR DEL DERECHO: JHON ALEXANDER MONTAÑO MAHECHA
RAD.110013110025 2022 00190 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la solicitud de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico,** presentada a través de APODERADO por el señor MISAEL ENRIQUE MONTAÑO NIETO, a favor de su hijo titular del acto jurídico. señor JHON ALEXANDER MONTAÑO MAHECHA.

2.- DÉSELE al presente asunto trámite en los términos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y Código General del Proceso.

3.- DECRETAR LA VALORACION, sobre la persona titular del acto jurídico, conforme lo establecido en el art. 33 y de la ley 1996 y numerales 3º y 4o del art. 38 de la citada norma, para el efecto se requiere a los interesados, para que alleguen el informe el cual deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

4.- Ofíciese a la Personería de Bogotá, con el fin de que dicha entidad rinda el informe que acredite el nivel y grados de apoyos que requiere para su representación en los actos jurídicos requeridos.

5.- NOTIFÍQUESE este auto a las personas identificadas en la demanda y a las personas de apoyo interesadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

6.- Reconocer personería al abogado FREY ARROYO SANTAMARIA, como apodero del señor MISAEL ENRIQUE MONTAÑO NIETO.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

_____

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c8d616f9c2700d837fe4541182d558df3e6dfb79fea165a39e7517a314512**
Documento generado en 08/06/2022 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR-4
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE OMAR VELEZ SAAVEDRA
RAD. 110013110025 2022 0019200

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el numeral 1º del auto que inadmite la demanda, pues si bien se adecua lo correspondiente a la demanda, no se aportó el poder con las respectivas correcciones, por lo anterior en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

_____
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1befe6ac39cbb8da543202322daa29a44e25ea5c107548b17eb642bd9e5bb39d**

Documento generado en 08/06/2022 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARLENY MEJIA DE LEÓN
DEMANDADO: WILSON STEVEN UMAÑA BRICEÑO
RAD. 110013110025 2022 00262 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Allegar el acta en la cual se fijaron rubros de pensión, toda vez que según el acta de conciliación aportada con referencia No. 103, historia socio familiar 11M-1019115278-2015 suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el ítem de educación no se estipuló gastos para pensión escolar.

2.- De no haberse fijado dicho rubro, exclúyase de las pretensiones de la demanda los momentos que se relacionan como gastos para pensión de educación.

3.- INDIVIDUALIZAR las demás pretensiones de la demanda, especificando en cada una, periodo, (mes a mes), concepto (de acuerdo al ítem adeudado) y valor.

4.- Aportar copia del registro civil de nacimiento de la señora SHARICK VALENTINA LEÓN MEJIA, a fin de determinar la calidad con la que demanda la señora MARLENY MEJIA DE LEÓN.

5.- Totalizar el valor de todas las pretensiones, para efectos de estimar el límite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

_____
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e139a45ed595315abc84595526b4b22efb68a36a15c1300df284b24ddc836e95**

Documento generado en 08/06/2022 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MARINO RODRIGUEZ GRISALES
DEMANDADO: CRUZ ELENA GUTIERREZ JARAMILLO
RAD. 110013110025 2022 00266 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

1.- ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** instaurada a través de apoderado por el señor **MARINO RODRIGUEZ GRISALES** en contra de la señora **CRUZ ELENA GUTIERREZ JARAMILLO.**

2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3.- NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4.- RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ,** como apoderado judicial de la parte actora en virtud de la designación en amparo de pobreza otorgado por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

_____

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e3178de9673297ffcb6e81bd6670869471fb655586fc3fb60c9ff26c1475e9**
Documento generado en 08/06/2022 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ROSALBA PASTRÁN CUBIDES
RAD. 110013110025 2022 00266 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Dese cumplimiento con lo normado en el art. 489 del C. G del P., aportando el avaluó de los bienes relictos conforme al numeral 6º.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29
DE FECHA 9_06_2022

_____

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79edccc5347046e04d7252817a0e1ee6542aa8161c9b3bc3ad5bfd2421921be2**

Documento generado en 08/06/2022 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTES: SEGUNDO ABDÓN HERREÑO ARIZA Y EVERLY CAROLINA ÁLZATE PARRA
RAD. 110013110025 2022 00272 00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que se cumplen los presupuestos procesales se dispone:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial de mutuo acuerdo por los señores SEGUNDO ABDÓN HERREÑO ARIZA Y EVERLY CAROLINA ÁLZATE PARRA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 579 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. se abre a pruebas el presente proceso.

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

Ahora, como quiera que el Juzgado encuentra suficiente el acervo probatorio aportado al plenario para poder dictar sentencia.

I.- ASUNTO.

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de mérito; no obstante, el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. dispone convocar a audiencia para fallo, teniendo en cuenta que la agenda se encuentra más que copada para estos fines y, en razón a que esta clase de procesos no ofrece contención alguna, se dispondrá a proferir sentencia en forma escrita por economía procesal y temporal.

II.- ANTECEDENTES.

Los cónyuges SEGUNDO ABDÓN HERREÑO ARIZA Y EVERLY CAROLINA ÁLZATE PARRA, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, de DICORCIO de matrimonio civil, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

2.1.- PETICIONES:

Decretar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado entre los señores SEGUNDO ABDÓN HERREÑO ARIZA Y EVERLY CAROLINA ÁLZATE PARRA, por mutuo acuerdo.

Aprobar el acuerdo suscrito por los mismos respecto de las obligaciones como cónyuges y padres de los menores de edad YOSEPH SAMUEL HERREÑO ÁLZATE y MATEO HERREÑO ÁLZATE.

Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

2.2.- HECHOS:

- Los señores Segundo Abdón Herreño Arizay Everly Carolina Álzate Parra, contrajeron matrimonio civil el día veinte (20) de noviembre de 2015 en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Circulo de Bogotá D.C. y el cual se inscribió en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial N°. 06711047 en la misma Notaria.

- Los señores SEGUNDO ABDÓN HERREÑO ARIZAY EVERLY CAROLINA ÁLZATE PARRA, procrearon dos hijos Yoseph Samuel Herreño Álzatey Mateo Herreño Álzate, quien actualmente son menores de edad, con 16años y 12 años, respectivamente.

- Los señores SEGUNDO ABDÓN HERREÑO ARIZAY EVERLY CAROLINA ÁLZATE PARRA, fundamentan sus pretensiones en la causal novena (9) del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del C.C

2.3.- ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN:

La demanda fue admitida en la presente providencia e historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad; la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se halla debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges demandantes, con el acta civil que obra al folio 3 del cuaderno principal.

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio civil, como efectivamente lo han solicitado en este caso.

De igual forma aportaron acuerdo mediante el cual se anuncia la forma de cumplimiento de las obligaciones respecto de sus menores hijos el que igualmente cumple con los requisitos exigidos por la ley para tal fin luego así habrá de aprobarse.

De otra parte, dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y ACOGER en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los señores SEGUNDO ABDÓN HERREÑO ARIZAY EVERLY CAROLINA ÁLZATE PARRA, que fuera aportado con la demanda y el que hace parte integral de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de los señores SEGUNDO ABDÓN HERREÑO ARIZAY EVERLY CAROLINA ÁLZATE PARRA celebrado el día 20 de noviembre de 2015 en la Notaria Sesenta y Seis del Circulo de Bogotá D.C. Registro de Matrimonio con indicativo serial número 06711047.

TERCERO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio, nacimiento de cada uno de los cónyuges y el de varios. OFÍCIESE.

CUARTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los accionantes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 29 DE FECHA 9_06_2022

_____
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f074fb41993b64e868201dd8b46345e943938a60179aec8ae676b7ffc908e338**
Documento generado en 08/06/2022 11:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: LEYCI YERALDINI VÁSQUEZ ARIAS
ACCIONADO: NORBERTO VÁSQUEZ TELLEZ
RAD. 110013110025-**2022-00303**

En decisión de 24 de febrero de 2022, la Comisaria Once de Familia Suba II de esta ciudad, ordenó la remisión del expediente de la referencia al Juez de Familia (reparto) de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto la decisión de declarar probado el primer incumplimiento a la medida de protección.

Pues bien, revisado el plenario, se observa que, el **Juzgado Trece de Familia de esta ciudad**, conoció previamente de este asunto bajo el radicado 2019-00702 (ver fl. 28 y s.s.), por lo que será esa autoridad la competente para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **se dispone:**

Primero: No avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo: Remitir el presente asunto al **Juzgado Trece de Familia de esta ciudad**, para lo de su competencia.

Tercero: Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 29 DE FECHA 9 DEJUNIO DE 2022**.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e2e5c178ce812c6b68ce815d5eb987c889e92ae3de71e8182a4714f2e3185a**
Documento generado en 08/06/2022 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica